



LEY ORGÁNICA DE **COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

MARIANA CAMPOS VILLALBA

Abogada



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY

Legalidad y proporcionalidad de los tributos

Sistemas de recaudación e información

Consejo Superior de Armonización Tributaria

Repositorio digital

Simplificación de trámites

Cobro y cálculo de los tributos, sanciones e intereses

Sobre los Impuestos

Sobre las Tasas

Sobre el papel sellado, timbres y estampillas

Régimen simplificado para los emprendimientos

Vigencia

Disposición Derogatoria

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Breve comentario sobre el sistema federal en Venezuela

Estado Federal y Descentralizado, regido por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad consagrados en el artículo 4; asimismo, el Poder Público se encuentra distribuido por el Poder Público Nacional, Poder Público Estatal y Poder Público Municipal.

El federalismo venezolano se define fundamentalmente por la asignación de competencias exclusivas, muy escasas, a los Estados y abundantes al Poder Nacional y a los municipios.

Es un modelo federal cooperativo.

INTRODUCCIÓN

DATOS DE PUBLICACIÓN

Sancionada: en fecha 18 de julio de 2023.

Publicada: en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraord., de fecha 10 de agosto de 2023.

Tiene por objeto "...establecer principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas para garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios..." **(Art. 1)**



Antecedentes de Armonización Tributaria

A raíz de una demanda de nulidad ante la Sala Constitucional del TSJ, en contra de varias Ordenanzas en el Municipio Chacao del estado Miranda, las cuales establecían la creación de unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el BCV, se llevó a cabo una serie de decisiones de la misma Sala en búsqueda de una armonización tributaria, teniendo como producto el "**Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria**" del año 2022. En el se establecía el Petro como unidad de valor de cuenta para el cálculo del tributo.

Competencias exclusivas de los estados

Poder Público Estadal (art. 164)

1. Dictar su Constitución Estadal;
2. La organización Municipios y demás entidades y su división político territorial;
3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos;
- 4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios;**
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción;
6. La organización de la policía;
7. Los ramos de papel sellado, timbres y estampillas;
8. Los servicios públicos estadales;
9. Las vías terrestres estadales;
10. Las carreteras y autopistas nacionales, puertos y aeropuertos de uso comercial.
11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal."

Existen competencias asignadas de manera genérica al Estado:

- a) La protección ciudadana, es decir, policía y administración de riesgos (Art. 55);
- b) El desarrollo económico, como las relativas a la ordenación y promoción del desarrollo económico y social (Arts. 112, 299, 308, 309 y 310);
- c) La promoción del desarrollo rural y seguridad alimentaria (Art. 305, 306 y 307);
- d) La ciencia y tecnología (Art. 110);
- e) El desarrollo social, como la asistencia y protección social (Arts. 75 a 81);
- f) La salud Arts. 83, 84,85 y 164, 8);
- g) La vivienda (Art. 82);
- h) La educación, cultura y patrimonio (Art. 98 a 191,102 a 109, 164.8);
- i) El deporte (Art. 111 y 178.1);
- j) La protección y atención a los pueblos; y la protección del trabajo (Arts. 87 y ss.);
- k) La infraestructura y desarrollo físico, como la ordenación del territorio (Art. 128 y 184);
- l) El ambiente (Arts. 127 a 129, 184).

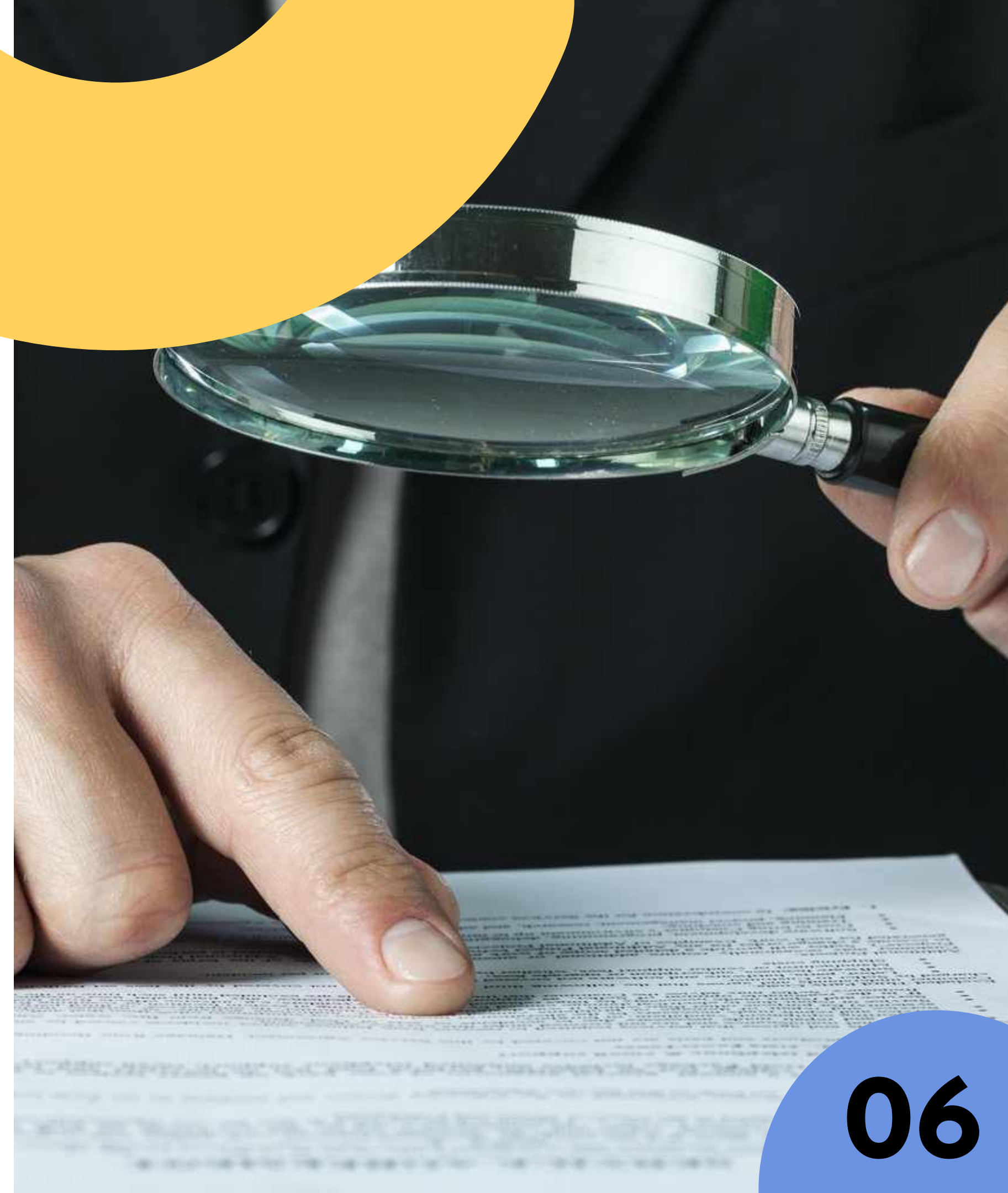
ASPECTOS GENERALES DE LA LEY

¿QUÉ ESPERAR?

**¿CÓMO AFRONTAR LOS
CAMBIOS?**

**¿EN QUÉ ME AFECTA
COMO LEGISLADOR?**

**¿CÓMO AFECTA A LOS
GOBIERNOS LOCALES?**



Legalidad y proporcionalidad de los tributos

La ley ratifica el **principio de legalidad tributaria**, de acuerdo al artículo 317 constitucional, la cual supone la prohibición del cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, no previstas en Leyes Estatales u Ordenanzas Municipales, cumpliendo con los límites directos e indirectos que establece la Constitución Nacional y las Leyes nacionales.

Por su parte, también se establece que serán nulos los cobros de cantidades exigidas bajo conceptos distintos, como los aportes, aranceles, contraprestaciones y sus similares o equivalentes, impidiendo que estos tengan carácter confiscatorio, así como que se aplique la doble imposición interjurisdiccional.

ARTÍCULO 8 - RESERVA LEGAL

"Los estados y municipios no podrán cobrar impuestos, tasas o contribuciones que no se encuentren previstos en leyes estatales u ordenanzas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. Es nulo e ineficaz cualquier cobro de cantidades exigidas por los estados y municipios bajo otros conceptos distintos, en especial aquellos establecidos bajo la denominación de aportes, aranceles, contraprestación y sus similares o equivalentes"

ART. 10 - LÍMITES A LA POTESTAD TRIBUTARIA

"Los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional"

Nuestro Sistema Tributario

Autonomía Estadal Tributaria

Artículo 164 y 167

- *La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.*
- *La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.*

Autonomía Municipal Tributaria

Artículo 179 y 180

- *Las tasas y contribuciones especiales.*
- *El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estadales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos*

Sistemas de recaudación e información

Sobre este particular es importante hacer especial mención, puesto que según dicta la norma, este sistema basado en las tecnologías de la información, no se encuentra específicamente regulado en la ley. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas será el órgano encargado de determinar los parámetros para el registro y suministro oportuno de la información sobre la recaudación tributaria que garantice la coordinación entre la Hacienda Pública Nacional, la Hacienda Pública Estatal y la Hacienda Pública Municipal, por lo cual es posible que los estados y municipios que cuenten con sistemas de recaudación e información basados en tecnologías, tengan que reformar dichos sistemas a los fines de cumplir con lo establecido tanto por la norma por el acto emitido por el órgano competente

ARTÍCULO 24 - SISTEMA DE RECAUDACIÓN

"Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas." [...]

Consejo Superior de Armonización Tributaria

ESTARÁ INTEGRADO POR:

- (I) EL MINISTRO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS, *QUIEN LO PRESIDIRÁ;*
- (II) LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT);
- (III) TRES GOBERNADORES;
- Y (IV) TRES ALCALDES

Se crea el Consejo Superior de Armonización Tributaria como una instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Consejo Superior de Armonización Tributaria



NO EXISTEN GARANTÍAS PARA UNA PARTICIPACIÓN PLURAL Y QUE INCLUYA A TODAS LAS OPINIONES Y ACTORES.

LA APROBACIÓN DE ESTA LEY APUNTA A UN CONTROL TUTELAR DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE PARTE DEL PODER CENTRAL, QUE SE ALEJA DE LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE EN EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 13, CREANDO UNA ANARQUÍA GENERALIZADA TRIBUTARIA

Es de vital importancia resaltar que, sea cual sea la denominación que se le dé al Consejo Superior, así como de sus miembros, el cual está encargado como organismo rector consultivo para la ejecución de la Ley, la misma presenta un vacío enorme relacionado a la autonomía municipal.

Repositorio digital

Según dispone el artículo 25, los estados y municipios deberán publicar y mantener actualizadas en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria.

También indica que los estados y municipios deberán remitir a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en digital, de la gaceta estatal o municipal contentiva del tributo, dentro de los diez días siguientes a su publicación, lo cual supone una obligación adicional a la Secretaría del Concejo Municipal y el Consejo Legislativo Estatal.

Importante: ya existe una Ley de Infogobierno

ARTÍCULO 25 - REPOSITORIO DIGITAL

"Los estados y municipios deberán publicar y mantener actualizadas en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria.

El Ejecutivo Nacional pondrá a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos un repositorio digital de las leyes estatales y ordenanzas contentivas de tributos, a los fines de favorecer el acceso a la información, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos económicos y sociales.

Los estados y municipios deberán remitir a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en digital, de la gaceta estatal o municipal contentiva del tributo, dentro de los diez días siguientes a su publicación".

Cobro y cálculo de los tributos, sanciones e intereses

ARTÍCULO 13 - PAGO DE TRIBUTOS EN MONEDA NACIONAL

"Todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera"

En materia de cobro, se establece que sólo podrán ser cobrados los tributos en la cantidad expresada por Bolívares, en este caso "Bolívares Digitales", estableciendo una prohibición expresa en cuanto al cobro en alguna moneda extranjera

Cobro y cálculo de los tributos, sanciones e intereses

ARTÍCULO 14 - UNIDAD DE CUENTA

"Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción"

Sin embargo, los estados y Municipios podrán utilizar como Unidad de Cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).



¿Cuál es la moneda de mayor valor? ¿Cómo se calcula?

Para los cálculos de la moneda de mayor valor que sustituye al Petro como unidad de cuenta para la corrección económica de tributos y sanciones, se debe verificar los valores establecidos por el BCV.

La misma se calcula mediante el Tipo de Cambio de Referencia producto de las operaciones en moneda extranjera transadas en las mesas de cambio de los operadores cambiarios.

Hoy es la Libra Esterlina del Reino Unido.



1 Libra = 41,57 Bolívares

Fecha Operación: 27/09/2023		Fecha Valor: 28/09/2023			
		(a) Cotización M.E./US\$		Bs./M.E.	
	Moneda/País	Compra (BID)	Venta (ASK)	Compra (BID)	Venta (ASK)
EUR	Zona Euro	1,05166000	1,05168000	35,93072423	36,02077617
CNY	China	7,31000000	7,31100000	4,67374463	4,68545827
USD	E.U.A.	1,00000000	1,00000000	34,16507325	34,25070000
GBP	Reino Unido	1,21370000	1,21380000	41,46956591	41,57349966
CAD	Canada	1,35105000	1,35116000	25,28779338	25,35117131
CHF	Suiza	0,91924000	0,91931000	37,16665207	37,25980157
CUC	Cuba	1,00000000	1,00000000	34,16507325	34,25070000

Cuadro extraído de la página web del BCV. 27 de septiembre de 2023

Cobro y cálculo de los tributos, sanciones e intereses

ARTÍCULO 15 - LÍMITES A LAS SANCIONES

"En el establecimiento de las sanciones por infracciones tributarias o por incumplimientos a la normativa dispuesta en materia impositiva, los estados y municipios deberán observar los márgenes o límites establecidos en el Código Orgánico Tributario para los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza, a los fines de mantener la armonía del sistema tributario nacional y preservar el carácter correctivo de la potestad sancionatoria, evitar los efectos confiscatorios de la misma y guardar la debida proporcionalidad.

Ninguna norma tributaria estatal o municipal podrá establecer sanciones que excedan los límites máximos previstos en el Código Orgánico Tributario"

En materia de sanciones, se establece como límite máximo los previstos en las sanciones que se establezcan en el Código Orgánico Tributario.
(artículos 100 al 117 del COT)

Cobro y cálculo de los tributos, sanciones e intereses

ARTÍCULO 16 - LOS INTERESES MORATORIOS

"Los estados y municipios no podrán aplicar en la determinación y cobro de los intereses moratorios que resulten procedentes por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de los contribuyentes, una tasa de interés superior a la prevista por este concepto en el Código Orgánico Tributario".

Sobre los intereses moratorios, los estados y Municipios no podrán aplicar en la determinación y cobro de intereses, una tasa superior al promedio aplicable a los créditos comerciales, establecida por el BCV.

(artículo 66 COT, que refiere un interés de 1,2 veces la tasa activa)

Cobro y cálculo de los tributos, sanciones e intereses



COMO ASPECTO RELEVANTE, SE PUEDE APRECIAR QUE SE EXCLUYE AL "PETRO" COMO UNIDAD DE CUENTA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO, TAL COMO SE HABÍA ESTABLECIDO EN EL "ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA".

Simplificación de trámites

En los trámites relativos a la determinación, declaración y pago de tributos estatales y municipales, así como los correspondientes a los registros, inscripciones o solicitudes de autorización previa, **las administraciones tributarias no podrán exigir lo siguiente:**

- (I) REQUISITOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVA VIGENTE;
- (II) LA PRESENTACIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS (...);
- (III) LA PRESENTACIÓN DE SOLVENCIAS DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (...).



Es importante señalar que la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos ya había regulado este particular, por lo cual resulta redundante la incorporación de esta disposición

- (I) ACTIVIDADES ECONÓMICAS;
- (II) INMUEBLES URBANOS;
- (III) MINERALES NO-METÁLICOS;
- (IV) A VEHÍCULOS;
- (V) INSTRUMENTOS CREDITICIOS;
- (VI) CUALQUIER MEDIO DE PAGO;

Sobre los Impuestos



Sobre los Impuestos

La presente Ley determina una alícuota para el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que no podrá ser superior a **3 puntos porcentuales de los ingresos brutos obtenidos.**

El mínimo tributable no podrá ser mayor a 240 Libras o 9.976,80 BsD

Actividades Económicas

ARTÍCULO 31 - LÍMITES DEL IMPUESTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

*"La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al **tres por ciento (3%)** de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela".*

Sobre los Impuestos

De forma excepcional, esta alícuota será de hasta **6,5% de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:**

- (I) Explotación de minas y canteras.
- (II) Servicios y construcción de industria petrolera.
- (III) Servicios de publicidad.
- (IV) Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
- (V) Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.
- (VI) Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
- (VII) Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
- (VIII) Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

Actividades Económicas

ARTÍCULO 31 - LÍMITES DEL IMPUESTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

*"...Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta seis coma cinco **por ciento (6,5%)** de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos..."*

Sobre la vigencia de las licencias

En cuanto a las licencias para el ejercicio de actividades económicas, indica que las mismas tendrán una vigencia mínima de **3 años contados a partir de su emisión**, sin perjuicio al pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual. Su renovación procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante y el cumplimiento de todos los requisitos y trámites correspondientes.

Actividades Económicas

ARTÍCULO 33 - VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

*"Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una **vigencia mínima de tres (3) años** calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual..."*

Sobre los Impuestos

En lo referente a las exenciones al impuesto a las actividades económicas, indica el artículo 34, que los municipios considerarán incorporar en sus Ordenanzas, exenciones con carácter general para personas naturales o jurídicas, cuya actividad principal sea:

- (I) Gestión y manejo de residuos y desechos sólidos;
- (II) Asistencia social y beneficencia pública;
- (III) Construcción de viviendas de interés social;
- (IV) Desarrollo de actividades productivas en las zonas económicas especiales.

Actividades Económicas

ARTÍCULO 34 - EXENCIONES AL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

"A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y la garantía de los derechos de la población, los municipios considerarán incorporar en sus ordenanzas sobre el impuesto a la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, exenciones con carácter general para las personas naturales o jurídicas..."

Sobre los Impuestos

Actividades Económicas

Las disposiciones indicadas anteriormente que regulan lo relativo a la armonización del impuesto sobre las actividades económicas, resultan contrarias a la potestad tributaria de los municipios, según lo establece artículo 179, numeral 2, de la Constitución Nacional y a las competencias propias de los municipios advertidas con antelación.



Sobre los Impuestos

Según indica el artículo 36, los avalúos catastrales serán el parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción.

Al respecto, es preciso recordar que según establecía el Acuerdo de Armonización vigente hasta la fecha de aprobación de esta ley, el método para valorar los terrenos e inmuebles era una clasificación de zonas dentro de las áreas urbanas y periurbanas de cada municipio, las cuales contaban con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano.

Inmuebles Urbanos

ARTÍCULO 36 - MÉTODO SIMPLIFICADO PARA VALORAR TERRENOS E INMUEBLES

"Se establecen los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción."

Sobre los Impuestos

El régimen de los minerales no metálicos se encuentra establecido en la Constitución en el artículo 164, el cual indica que forma parte de la competencia exclusiva de los estados el régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.

No obstante, el artículo 38 de la presente ley impone una regulación al impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos estableciendo **la alícuota de este impuesto estatal comprendida entre 1% hasta un máximo de 20% sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.**

Minerales No Metálicos

ARTÍCULO 38 - IMPUESTO AL APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS

*"Sin perjuicio del régimen de concesiones aplicable, la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponde a los estados, estará comprendida entre **uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído...**"*

Sobre los Impuestos

Para los contribuyentes que deban pagar este impuesto, deberán hacerlo de acuerdo con el artículo 39, exclusivamente en el Municipio donde tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente. Los Municipios fijarán la alícuota anual del impuesto dentro de los siguientes límites, de acuerdo al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el BCV.

Hoy es la Libra Esterlina del Reino Unido.

A Vehículos

ARTÍCULO 39 - IMPUESTO A VEHÍCULOS

"La persona contribuyente del impuesto municipal sobre vehículos será la propietaria o propietario de los vehículos sobre los que recae el impuesto y estará obligada a tributar este impuesto exclusivamente en la jurisdicción del municipio donde tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso. El impuesto sobre vehículos se determina y liquida por anualidades..."

Sobre los Impuestos

A Vehículos

Tipo y/o uso del vehículo	Límite máximo
Motocicletas	10 Libras o 415,70 BsD
Uso particular	30 Libras o 1.247,10 BsD
Transporte de pasajeros	40 Libras o 1.662,80 BsD
Transporte escolar	30 Libras o 1.247,10 BsD
Transporte de carga liviana	40 Libras o 1.662,80 BsD
Transporte de carga pesada	120 Libras o 4.988,40 BsD
Otro tipo de vehículo	20 Libras o 831,40 BsD

Sobre los Impuestos

En este caso, el artículo 40 plantea **un límite superior de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000)**, al impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios, a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital.

Instrumentos Crediticios

ARTÍCULO 40 - IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS CREDITICIOS

*"El impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, **no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000)**..."*

Sobre los Impuestos

Del mismo modo, el artículo 41 estipula **un límite superior de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000)**, pero esta vez a los impuestos estatales por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios.

Cualquier Medio de Pago

ARTÍCULO 41 - IMPUESTO SOBRE CUALQUIER MEDIO DE PAGO

*"El impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, **no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000)...**"*

Sobre las Tasas

- (I) DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS;
- (II) DE INSPECCIÓN GENERAL;
- (III) DE ESPECIES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- (IV) DE COPIAS Y CERTIFICADOS DOCUMENTALES;
- (V) DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS;
- (VI) PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS;
- (VII) POR USO DE BIENES PÚBLICOS;
- (VIII) POR CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE VÍAS TERRESTRES;
- (IX) POR HABILITACIÓN DE SERVICIOS;
- (X) POR SERVICIOS NO EMERGENTES.



Sobre las Tasas

Tipo de Tasa	Límite máximo
(I) Tasa de gestión integral de residuos y desechos sólidos	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.
(II) Tasa de Inspección General	Hasta 0,10 Libras por m ² de extensión o área del establecimiento
(III) Tasa de inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas	Hasta 0,20 Libras por m ² de extensión o área del establecimiento
(IV) Tasa de obtención de copias y certificados documentales	Hasta 1 Libra por el primer folio del documento y hasta 0,40 Libras por folio adicional
(V) Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	Hasta 15 Libras

Sobre las Tasas

Tipo de Tasa	Límite máximo
(VI) Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	Hasta 15 Libras
(VII) Tasa por uso de bienes públicos	Hasta 0,10 Libras por m ² de extensión o área, por día de uso
(VIII) Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia
(IX) Tasa por habilitación de servicios	Hasta 100 Libras
(X) Tasa por servicios no emergentes	Hasta 150 Libras

Sobre el papel sellado, timbres y estampillas

Como se había advertido anteriormente, estos forman parte de la potestad tributaria de los estados, los cuales están en el deber de implementar el timbre fiscal electrónico, a través de un sistema automatizado. El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de los siguientes límites, según el tipo de contribuyente:

Persona Natural: Hasta 10 Libras;

Persona Jurídica: Hasta 500 Libras.

ARTÍCULO 53 - LÍMITE DEL TIMBRE FISCAL, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

"El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas".

Régimen simplificado para los emprendimientos

ARTÍCULO 43 - ESTIMULO A LOS EMPRENDEDORES

"A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes..."

En cuanto al régimen que involucra a los emprendimientos, el artículo 43, establece que la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a ellos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del 1% de ingresos brutos anuales obtenidos. Por su parte, los municipios procurarán establecer un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal

¿Cuándo entrará en Vigencia?

La Ley entrará en vigencia a los 90 días continuos siguientes a la fecha de su publicación, es decir, **el 16 de octubre de 2023**.

Las disposiciones relacionadas con la creación y atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria, incluyendo la atribución del Ministerio Popular de Economía y Finanzas de dictar las Tablas de Valores establecidas en la Ley, ya están en vigencia.

¿Qué efectos traerá su vigencia?

Una vez entrada en vigencia esta Ley, quedan derogadas las disposiciones de leyes estatales y ordenanzas que establezcan tipos impositivos distintos a los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, así como cualquier disposición contraria a esta Ley

¿Qué plazo tenemos para adecuarnos?

Los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley, **dentro del plazo de 90 días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial**. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley.

Hasta el 16 de octubre de 2023

¿Qué más deroga esta Ley?

Resulta ser insuficiente y poco clara, aplicando una cláusula abierta, que **abarca a todas las demás disposiciones legales que colidan con la presente Ley, pudiendo abarcar un gran número de leyes vigentes, generando inseguridad jurídica.**

Es esencial preservar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que constituyó un verdadero esfuerzo y mecanismo de racionalización del sistema tributario municipal, traduciéndose en derechos humanos, que debido al principio de progresividad no pueden desmejorarse.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**¿QUÉ SE PUEDE
HACER?**

**¿QUÉ CUIDADOS HAY
QUE TOMAR AL
HACERLO Y QUÉ NO SE
PUEDE HACER EN EL
MARCO DE ESTA LEY?**



CONCLUSIONES

Esta Ley representa un panorama de vacío de sistematizado a las competencias estatales y municipales, además de un control reforzado por parte del Poder Público Nacional, hacía los estados y municipios

Resulta paradójico que el gobierno nacional hizo importantes esfuerzos en imponer la criptomoneda Petro como medio de pago en las instituciones públicas, empresas privadas, mixtas o conjuntas, dentro y fuera del territorio nacional

Pareciera que la intención del texto legal es una estandarización o una uniformidad de la tributación, haciéndoles depender directamente del Gobierno Central

Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

La armonización no debe suponer el desmembramiento de las competencias de los estados y Municipios. Por ello, debe extenderse no solo a los municipios, sino también a combatir la voracidad fiscal que se presenta a nivel nacional.

Es un hecho notorio la falta de conectividad tecnológica de la cual es víctima la mayoría del país lo cual dificulta de manera notoria la aplicabilidad del sistema de recaudación y el repositorio digital

¿Qué se puede hacer?

Una vez publicada y entrada en vigencia la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, los Consejos Legislativos Estadales y los Concejos Municipales, deben movilizarse a los fines de reformar las leyes estadales y ordenanzas que se encuentren vigentes, a fin de adaptarlas a los lineamientos establecidos en la presente Ley, tomando en cuenta que se plantea un plazo de 90 días continuos para ello.

RECOMENDACIONES

En el supuesto en donde no se haya cumplido con las reformas respectivas, entonces no se podrán cobrar alícuotas que excedan a los límites establecidos, lo cual podría causar un grave perjuicio a las estructuras financieras de los estados y municipios y por ende a su gestión.

Por su parte, las Cámaras de Comercio, los gremios profesionales, así como la institucionalidad empresarial y los ciudadanos, podrán movilizarse según sus intereses a los fines de elaborar propuestas y participar en las discusiones de las ordenanzas y leyes estatales que puedan afectarlos, y participar activamente en los procesos de consulta pública.

¿Qué cuidados hay que tomar al hacerlo y qué no se puede hacer en el marco de esta ley?

Estamos en presencia de una ley que su aplicación en gran medida depende de actos (providencias y/o reglamentos) que posteriormente deben ser emanados de los órganos a los cuales la ley le da la competencia, por lo cual se debe prestar especial atención a la publicación de los mismos para complementar la aplicación de la presente ley especialmente en los siguientes casos:

Sistema de recaudación
(art 24).

Normas sobre la
organización y
funcionamiento del
Consejo Superior de
Armonización Tributaria.
(Art. 27).

El Clasificador Armonizado de
Actividades Económicas.
(Art. 32).

La Tabla de Valores aplicable
para los avalúos catastrales,
empadronamiento catastral,
permisos de construcción,
constancias ocupacionales.
(Art. 37).

La Tabla de Valores
aplicable atendiendo a las
características de los
minerales extraídos.
(Art. 38).

La Tabla de Valores
aplicable atendiendo a las
características de los
vehículos.
(Art. 39).

La Tabla de Valores
aplicable a los
emprendimientos,
dependiendo de su
actividad y valor de ventas.
(Art. 44).

El tipo o clase de actividad
económica, comercial, de
servicios o índole similar no
susceptible de tributar bajo del
régimen simplificado,
independientemente del
volumen de ventas anuales del
contribuyente y demás
características aplicables.
(Art. 45).

La Tabla de Valores aplicable
a las tasas por tipología,
dentro los límites previstos en
este artículo.
(Art. 49).

Cada categoría de inmuebles, el margen
o límite máximo de metros que incidirá
en el cálculo de la tasa, a partir del cual
se cubren suficientemente los costos
generados por el servicio requerido por
la persona contribuyente.
(Art. 49).

¿Qué interpretación deben darle los legisladores a esta Ley?

- (I) Los tributos no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional.
- (II) En función a la eficacia de las políticas económicas de reactivación y en procura de generar un incremento de la productividad para la recuperación económica del país.
- (III) El respeto de la autonomía tributaria que tienen los demás entes político-territoriales, ya que representa la esencia del Estado Constitucional.

¿Qué se está haciendo? ¿Cuáles son los Municipios que se están adecuando?

- Angostura del Orinoco, estado Bolívar
- San Diego, estado Carabobo
- Miranda, estado Falcón
- Chacao, estado Miranda
- Sucre, estado Miranda
- Maturín, estado Monagas
- Baralt, estado Zulia

Independientemente de la forma de adecuación normativa que se haga, es de vital importancia atender a las realidades económicas y productivas de cada Municipio o de cada estado

¿Qué limitaciones y prohibiciones tendremos los legisladores?



- (I)** Sólo podrán ser cobrados los tributos en la cantidad expresada por Bolívares, en este caso “Bolívares Digitales”, y no se puede establecer cobros moneda extranjera. Como excepción, podrán utilizar como Unidad de Cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV);
- (II)** Sobre las sanciones, se establece como límite máximo los previstos en el Código Orgánico Tributario;
- (III)** Sobre los intereses moratorios, los estados y Municipios no podrán aplicar en la determinación y cobro de intereses, una tasa superior al promedio aplicable a los créditos comerciales, establecida por el BCV



(IV) En cuanto a la alícuota del impuesto sobre actividades económicas, no podrá ser superior a 3 puntos porcentuales de los ingresos brutos obtenidos, con excepción en los ramos que se establecen en la ley;


(V) Tomar especial atención a los límites establecidos para los impuestos a vehículos, a las tasas, al papel sellado, timbres y estampillas, a los instrumentos crediticios, sobre cualquier medio de pago y para los emprendimientos;



(VI) No se podrán establecer requisitos adicionales a los contemplados en la ley;

(VII) No podrán exigir la presentación de copias simples o certificadas de documentos que la administración estatal o municipal tenga en su poder o a los cuales tenga la posibilidad legal de acceder, ni condicionar los trámites a que se refiere este artículo a la presentación de dichos documentos o recaudos;

(VIII) No podrán exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, cuando éstas deban ser emitidas por el mismo organismo



(IX) Para enfrentar la voracidad fiscal, las empresas deben ser asesoradas o educadas para diseñar una estrategia fiscal eficiente, que permita cumplir las obligaciones fiscales sin que los impuestos impacten excesivamente en la rentabilidad del negocio.



LEY ORGÁNICA DE
**COORDINACIÓN Y
ARMONIZACIÓN DE LAS
POTESTADES TRIBUTARIAS
DE LOS ESTADOS Y
MUNICIPIOS**

MUCHAS GRACIAS

MARIANA CAMPOS VILLALBA
Abogada